

RADIOCOMUNICACIONES MARÍTIMAS

ACLARACIONES AL REAL DECRETO 1435/2010 , RELATIVAS A EMBARCACIONES DE RECREO

Disposición final primera, modifica ciertos aspectos relativos a radiocomunicaciones que habían sido establecidos mediante el Real Decreto 1185/ 2006, de 16 de octubre

COMUNICACIONES – Equipamiento

EQUIPOS PARA EMBARCACIONES DE RECREO - ZONAS DE NAVEGACIÓN 4

Hasta 12 millas

- Instalación radiotelefónica de VHF de tipo fijo
- No están obligadas a disponer de MMSI, ni de licencia de Estación de Barco (LEB)
- No están obligados a solicitar autorización ni a notificar la instalación del equipo

NO OBSTANTE:

Pueden instalar de manera voluntaria un equipo VHF fijo con DSC

En este caso, deberán cumplir:

- a. Deben solicitar el MMSI
- b. Están obligados a disponer de LEB
- c. Deben instalar también un GPS, conectado al equipo de DSC
- d. Deben notificar la instalación

La asignación del MMSI y la LEB requieren el pago de la correspondiente tasa.

COMUNICACIONES – Equipamiento

EQUIPOS PARA LAS EMBARCACIONES DE RECREO DE ZONAS DE NAVEGACIÓN 5,6,7

Zona 5: Hasta 5 millas

- Instalación de VHF fija provista de radiotelefonía, o radiotelefonía y LSD
- **Se admite como alternativa la disponibilidad de un VHF portátil**

Zona 6 y 7: Hasta 2 millas de la costa (6) y aguas protegidas (7).

- **No están obligadas a llevar equipo** de comunicaciones
- Es aconsejable un móvil con el teléfono **900202202**, o un **VHF portátil**

• *Gestiones administrativas*

- *Licencia de estación de barco (LEB) y el MMSMI son expedidos por la DGMM. Para las inferiores a 12m las pueden asignar los Capitanes Marítimos de los Distritos Marítimos*
- *Deberá estar situada en un lugar fácilmente visible de la estación radioeléctrica*
- *Siendo obligatoria la instalación de equipos radioeléctricos por un instalador con número de instalador de la DGMM, excepto si el equipo tiene una potencia inferior a 25 w o es portátil*
- *Deberá tener a bordo la factura de los equipos voluntarios*

RADIOCOMUNICACIONES

Disposición final primera. *Modificaciones del Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, aprobado por el Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre.*

El Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo subpárrafo hh) al apartado 5 del artículo 3, con la siguiente redacción: «hh) **“Eslora embarcación de recreo”**: la distancia medida paralelamente a la línea de flotación de referencia, y al eje de la embarcación, entre dos planos verticales perpendiculares al plano central de la embarcación situados uno en la parte más a proa de la misma y el otro en la parte más a popa.

Esta eslora incluye todas las partes estructurales de la embarcación y las que forman parte integrante de la misma, tales como rodas o popas de madera, metal o plástico, las amuradas y las juntas casco/cubierta, así como aquellas partes desmontables del casco que actúan como soporte hidrostático o hidrodinámico cuando la embarcación está en reposo o navegando. Esta eslora excluye todas las partes móviles que se puedan desmontar de forma no destructiva sin afectar a la integridad estructural de la embarcación, tales como palos, penoles, plataformas salientes en cualquier extremo de la embarcación, guarniciones de proa, timones, soportes para motores, apoyos para propulsión, plataformas para zambullirse y acceder a bordo y protecciones y defensas.

Para las embarcaciones con marcado CE la eslora será la que se ajuste a la definición de los párrafos anteriores entre las recogidas en la declaración de conformidad de la embarcación, que es la “eslora del casco” según se define en la norma UNE EN-ISO 8666:2006.»

Dos. Se añade un nuevo subpárrafo z) al apartado 5 del artículo 3, con la siguiente redacción: «z) **“Embarcación de recreo”**: toda embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, medida según los criterios fijados en el apartado hh) de este artículo y utilizada para fines deportivos o de ocio. Quedan comprendidas en esta definición las embarcaciones ya sea utilizadas con ánimo de lucro o con fines de entrenamiento para la navegación de recreo.»

Tres. Se añaden dos nuevos subpárrafos, a los zz) y zzz), al apartado 5 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«zz) **“Buque de recreo”**: todo buque de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora superior a 24 metros, medida según los criterios fijados en el apartado hh) de este artículo y destinado a la realización de actividades de recreo u ocio.

zzz) **“Embarcación de regata”**: toda embarcación de recreo destinada a su utilización exclusiva en regatas, a vela o a motor, así como a entrenamientos para dichas competiciones, que cuente con numeral expedido por la Real Federación Española de Vela o la Real Federación Española de Motonáutica, de acuerdo con la normativa de las mismas.»

siguiente manera:

«6. A efectos del **equipamiento radioeléctrico** de que deben ir provistos los buques y embarcaciones de recreo, las zonas de navegación por la que pueden navegar se definen y precisan de la siguiente manera:»

Cinco. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los buques españoles que dispongan de algún **equipo transmisor de radiocomunicaciones de uso marítimo**, ya sea de uso obligatorio o de instalación voluntaria, deberán disponer obligatoriamente de la **licencia de estación de barco (LEB)** expedida por la Dirección General de la Marina Mercante. Esta licencia deberá estar situada en un lugar fácilmente visible de la estación radioeléctrica del buque para el que fue expedida y ampara y autoriza, exclusivamente, los equipos, frecuencias o canales reseñados en ella. **Se excluye de esta obligación a las embarcaciones de recreo que naveguen en las zonas 4 a 7, salvo que de manera voluntaria, instalen un equipo fijo provisto de llamada selectiva digital o una radiobaliza, en cuyo caso estarán obligadas a disponer de MMSI.»**

Seis. El apartado 1 del artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Todos los **equipos radioeléctricos** que se instalen en los buques españoles deberán ser registrados por la Administración marítima y, **con excepción de las embarcaciones de recreo**, en las que únicamente será obligatoria su notificación, precisan de autorización previa para su instalación a bordo. **Las embarcaciones de recreo de eslora igual o inferior a 12 metros no estarán obligadas a notificar la instalación de ningún equipo a no ser que dispongan de la Licencia de Estación de Barco.»**

Siete. Se añadirá el siguiente párrafo al final del apartado 2 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«En las embarcaciones de recreo en las que resulte obligado comunicar la instalación de los equipos, las comunicaciones - según el modelo recogido en el anexo IX- se dirigirán por el operador del buque o su representante o instalador autorizado, a la capitanía marítima o distrito marítimo en cuyo ámbito se encuentre el puerto donde se ha llevado a cabo la instalación. Para instalaciones efectuadas en puertos extranjeros, las comunicaciones de instalación deberán dirigirse a la Dirección General de la Marina Mercante. **Cuando se trate de equipos portátiles, respondedores de radar, receptores, sondas, u otros equipos no obligatorios con potencias inferiores a 25 vatios, será suficiente la presentación de la factura de compra y su provisión a bordo no requerirá la certificación de ninguna empresa instaladora.»**

Ocho. Se modifica el primer inciso del primer párrafo del apartado 1.e) del artículo 22 que queda redactado de la siguiente manera:

«**Las radiobalizas** se someterán a una prueba anual de funcionamiento por inspectores de la capitanía marítima o por empresas autorizadas. **En el caso de embarcaciones de recreo esta prueba será cuatrienal y se llevará a cabo por parte de empresas autorizadas.»**

Nueve. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 26, con la siguiente redacción:

«En las embarcaciones de recreo, **la fuente de energía de reserva** solamente será obligatoria para las de nueva matriculación que naveguen en las zonas 1, 2 y 3, en las condiciones especificadas en el artículo 55.»

Diez. El apartado 3.a) del artículo 52 queda redactado de la siguiente manera:

«a) Los equipos de radiocomunicaciones y dispositivos de salvamento obligatorios en los buques de pasaje, en los buques de carga y de servicios de puerto de la clase T, en los buques de pesca de litoral, altura y gran altura, y en los buques y embarcaciones de recreo de la zona de navegación 1 deberán cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 809/1999, de 14 de mayo, y disponer del marcado de conformidad reproducido en su anexo C.»

Once. Se modifica el título de la sección 2.ª del Capítulo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

«Sección 2.ª *Equipamiento radioeléctrico para buques y embarcaciones de recreo*»

Doce. Se modifica el párrafo introductorio del apartado 1 del artículo 56, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los buques y embarcaciones de recreo autorizados a realizar navegaciones por la zona 1, deben estar provistas del siguiente equipamiento radioeléctrico:»

Trece. Se modifica el párrafo introductorio del apartado 1 del artículo 57, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los buques y embarcaciones de recreo autorizados a realizar navegaciones por la zona 2, deben estar provistas del siguiente equipamiento radioeléctrico:»

Catorce. Se modifica el párrafo introductorio del apartado 1 del artículo 58, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los buques y embarcaciones de recreo autorizados a realizar navegaciones por la zona 3, deben estar provistas del siguiente equipamiento radioeléctrico:»

Quince. El artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

«**Los buques y embarcaciones de recreo autorizados a navegar por la zona 4 deben ir provistas, como mínimo, de una instalación radiotelefónica de VHF de tipo fijo.**»

Dieciséis. El artículo 60 queda redactado de la siguiente manera:

«**Los buques y embarcaciones de recreo autorizados a realizar navegaciones por la zona 5 deben ir provistos de una instalación de VHF fija provista de radiotelefonía, o radiotelefonía y LSD. Se admite como alternativa la disponibilidad de un VHF portátil que cumpla con las prescripciones de estanqueidad aprobadas mediante la norma europea IEC 60529 IPX7.**»

Diecisiete. Se añade un nuevo anexo IX, con la redacción del anexo IX de este real decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los **reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección.***

Uno. El apartado 2 del párrafo A) del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Una inspección de la estructura, las máquinas y el equipo, para verificar que los materiales, los escantillones, la construcción y los medios, según proceda, se ajustan a los planos aprobados, diagramas, especificaciones, cálculos y demás documentación técnica, y que tanto la calidad del trabajo como de la instalación es satisfactoria en todos sus aspectos. Superado el reconocimiento inicial se expedirá el correspondiente certificado de navegabilidad.

Las embarcaciones de recreo comprendidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, que lleven incorporado el marcado «CE» de conformidad, no precisarán de reconocimiento inicial.

El certificado de navegabilidad les será expedido de forma automática por la Administración marítima. En todo caso, estas embarcaciones estarán sujetas a los correspondientes

reconocimientos periódicos, intermedios, adicionales y, en su caso, extraordinarios, que procedan.

El inicio del plazo para la realización de los mismos se computará a partir de la fecha de la primera puesta en servicio de la embarcación.

Su fecha de expedición será la que marque el inicio del plazo para los reconocimientos periódicos y, en su caso, intermedios, que se regulan en los párrafos B) y C).»

cve: BOE-A-2010-17038

Dos. El apartado D) del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«Será obligatoria la realización de reconocimientos adicionales, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando una embarcación de recreo efectúe reparaciones en su casco, maquinaria y equipo, o sufra modificaciones o alteraciones en los mismos.
- b) Cuando una embarcación vaya a cambiar de la lista séptima a la lista sexta.
- c) Después de haber sufrido varada, abordaje, serias averías por temporal u otro motivo, o averías en su maquinaria y demás elementos y componentes de la embarcación, que pueda afectar las condiciones de seguridad de navegación de la embarcación.»

Tres. El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«Los reconocimientos e inspecciones periódicos, intermedios, adicionales y extraordinarios de carácter obligatorio, regulados en el artículo 3, se realizarán a través de entidades colaboradoras de inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.5 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (LPEMM). En el caso de inspecciones en el extranjero, también podrán llevarlas a cabo las organizaciones autorizadas según se definen en el Real Decreto 90/2003, de 24 de enero.»

Cuatro. El apartado 1.f) del artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«f) La entidad colaboradora de inspección deberá suscribir pólizas de seguro u otras garantías financieras que cubran los riesgos de su responsabilidad por una cuantía mínima de 1.202.024 euros, sin que tal cuantía limite dicha responsabilidad. Dicha cuantía quedará anualmente actualizada en función del índice de precios al consumo.»

Cinco. El apartado 3.h) del artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

«h) Copia de la póliza de seguros o del documento acreditativo de la garantía financiera establecida.»

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante y abanderamiento de buques.

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Fomento para modificar los anexos y dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final quinta. *Actualización de anexos.*

Se autoriza al Director General de la Marina Mercante para actualizar los anexos de este real decreto, cuando ello venga impuesto por normativa nacional, de la Unión Europea o en función de avances técnicos.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2011.

Dado en Madrid, el 5 de noviembre de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento, JOSÉ BLANCO LÓPEZ